

## Anexo - Marco General de los Protocolos de Bioseguridad

Debido a la incertidumbre que implica la evolución de la pandemia ocasionada por el COVID 19, incluida la continuidad o no de las medidas derivadas de la emergencia sanitaria y del aislamiento preventivo obligatorio, así como la severidad y/o profundidad de las mismas, la presentación de la propuesta implica que el ente territorial asume el compromiso que de resultar ganador, deberá formular e implementar un protocolo de bioseguridad, debidamente aprobado por la entidad competente y regido por la normatividad existente, con el fin de que propicie las condiciones adecuadas para que la comunidad pueda visitar, de manera segura, los alumbrados navideños. Además de la obligación anterior, el municipio asume la responsabilidad de actualizar dicho protocolo, así como de los costos asociados a su implementación.

Por su parte, EPM asume las obligaciones que, en materia de protocolos de bioseguridad, le asignen las normas vigentes al momento de ejecutar cada una de las actividades relacionadas con el desarrollo del concurso que se describe en el presente documento. En el presente anexo se ofrece una guía general de las normas vigentes sobre la materia, siendo obligación de cada administración municipal, garantizar y/o gestionar y coordinar el cumplimiento de la normatividad expedida por las diferentes autoridades con ocasión de la pandemia originada por el COVID 19.

De conformidad Artículo 296 de la Constitución Política, para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes. Y según el Artículo 315, son atribuciones del alcalde, ***“conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador”***.

En este sentido, el Literal b) del Artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, dispone que, con relación al orden público, es función de los alcaldes, ***“conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador”***.

El Artículo 202 de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, determina el alcance de la competencia extraordinaria de policía de los gobernadores y los alcaldes, ante situaciones que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias.

Los parágrafos 6 y 7 del Artículo 3 del Decreto 990 del 9 de julio de 2020, establecen, en primer lugar, que **“las excepciones que se consideren necesarias adicionar por parte de los gobernadores y alcaldes deben ser previamente informadas y coordinadas con el Ministerio del Interior”**. Y que **“los alcaldes con la debida autorización del Ministerio del Interior podrán suspender las actividades o casos establecidos en el presente artículo. Cuando un municipio presente una variación negativa en el comportamiento de la pandemia del Coronavirus COVID-19 que genere un riesgo excepcional a criterio del Ministerio de Salud y Protección Social, esta entidad enviará al Ministerio del Interior un informe que contenga la descripción de la situación epidemiológica del municipio relacionada con el Coronavirus COVID-19 y las actividades o casos que estarían permitidos para ese municipio, con base en lo cual, el Ministerio del Interior ordenará al alcalde el cierre de las actividades o casos respectivos”**.

Aunque los parágrafos anteriormente transcritos, -como todo el Decreto 990 de 2020, solo están vigentes hasta 1º de agosto de 2020-, lo cierto es que su contenido y el de las siguientes normas que se citan, determinan, obviamente sujeto al mantenimiento de su vigencia, la estructura normativa en la que se fundamenta la obligatoriedad de implementar protocolos bioseguridad.

En la misma línea, en los Artículos 4 y 5 del Decreto 990 de 2020, se lee:

“Artículo 4. Medidas para *municipios sin afectación o de baja afectación* del Coronavirus COVID-19. *Los alcaldes de municipios sin afectación o de baja afectación del Coronavirus COVID-19 podrán solicitar al Ministerio del Interior el levantamiento de la medida de aislamiento preventivo obligatorio en su territorio. Para tal efecto, el Ministerio de Salud y Protección Social deberá haber informado la condición de municipio sin afectación del Coronavirus COVID-19 o de baja afectación del Coronavirus COVID-19. Verificado que se trata de un municipio sin afectación del Coronavirus COVID-19 o de baja afectación del Coronavirus COVID-19, el Ministerio del Interior podrá autorizar el levantamiento de la medida de aislamiento preventivo obligatorio.*

*En ningún caso los municipios sin afectación o de baja afectación del Coronavirus COVID19 podrán habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales:*

- 1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, de conformidad con las disposiciones que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.*
- 2. Los establecimientos y locales comerciales, de esparcimiento y diversión, bares, discotecas, de baile, ocio y entretenimiento, billares, de juegos de azar y apuestas, tales como casinos, bingos y terminales de juego de video.*

*Parágrafo 1. En todo caso para iniciar cualquier actividad los municipios y distritos sin afectación y de baja afectación de Coronavirus COVID-19 deberán cumplir los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social*

para el control de la pandemia del Coronavirus COVID-19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.

Parágrafo 2. Las personas que se encuentren en los municipios o distritos sin afectación o de baja afectación del Coronavirus COVID-19, solamente podrán entrar o salir del respectivo municipio con ocasión de los casos o actividades descritos en el artículo 3 del presente decreto, debidamente acreditadas o identificadas en el ejercicio de sus funciones.

Parágrafo 3. El Ministerio de Salud y Protección Social establecerá si el municipio o distrito es un municipio sin afectación y de baja afectación del Coronavirus COVID-19, y determinará cuándo un municipio pierde la condición de ser un municipio sin afectación o de baja afectación del Coronavirus COVID-19.

Parágrafo 4. Cuando un municipio que haya obtenido la autorización del Ministerio del Interior de que trata el inciso primero de este artículo, pierda la condición de ser un municipio sin afectación o de baja afectación del Coronavirus COVID-19, de acuerdo con la información publicada por el Ministerio de Salud y Protección Social en su página web, el municipio quedará sometido a la medida de aislamiento preventivo obligatorio y solamente podrá permitir las actividades establecidas en el artículo 3 del presente decreto. El Ministerio de Salud y Protección Social podrá determinar el cierre de alguna o algunas de esas actividades dependiendo del análisis del comportamiento epidemiológico del municipio correspondiente.

Para tal efecto, el Ministerio de Salud y Protección Social enviará al Ministerio del Interior un informe que contenga la descripción de la situación epidemiológica del municipio relacionada con el Coronavirus COVID-19 y las actividades o casos que estarán restringidos, con base en lo cual el Ministerio del Interior ordenará al alcalde el cierre de las demás actividades o casos.

Artículo 5. Medidas en municipios de moderada afectación y municipios de alta afectación. En ningún municipio de moderada o alta afectación de Coronavirus COVID-19 se podrán habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales:

1. *Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, de conformidad con las disposiciones que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.*
2. *Los establecimientos y locales comerciales, de esparcimiento y diversión, bares, discotecas, de baile, ocio y entretenimiento, billares, de juegos de azar y apuestas tales como casinos, bingos y terminales de juego de video.*
3. *Los establecimientos y locales gastronómicos permanecerán cerrados y solo podrán ofrecer sus productos a través de comercio electrónico, por entrega a domicilio o por entrega para llevar.*

4. *Piscinas, spa, sauna, turco, balnearios, parques de atracciones mecánicas y parques infantiles.*
5. *Cines y teatros.*
6. *La práctica deportiva y ejercicio grupal en parques públicos y áreas de recreación, deportes de contacto o que se practiquen en conjunto.*
7. *Servicios religiosos que impliquen aglomeraciones, salvo que medie autorización por parte del Ministerio del Interior y se cumpla en todo momento con los protocolos emitidos por el Ministerio de Salud y Protección Social para el desarrollo de esta actividad.*

*Parágrafo 1. Las piscinas y polideportivos solo podrán utilizarse para la práctica deportiva de manera individual por deportistas profesionales y de alto rendimiento.*

*Parágrafo 2. Lo teatros serán únicamente utilizados para realizar actividades creativas, artísticas de las artes escénicas, sin que en ningún momento se permita el ingreso de público, o la realización de actividades grupales o que generen aglomeración.*

*Parágrafo 3. Los alcaldes de los municipios y distritos, en coordinación con el Ministerio del Interior, podrán autorizar la implementación de planes piloto en (i) los establecimientos y locales comerciales que presten servicio de comida, para brindar atención al público en el sitio -de manera presencial o a la mesa-, (ii) las actividades de la industria hotelera, (iii) las marinas y actividades náuticas, y (iv) gimnasios, siempre y cuando se cumpla en todo momento con los protocolos de bioseguridad emitidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, para el desarrollo de estas actividades.*

*Parágrafo 4. Los servicios religiosos que puedan implicar reunión de personas se podrán permitir siempre y cuando medie autorización de los alcaldes en coordinación con el Ministerio del Interior y se cumpla en todo momento con los protocolos de bioseguridad emitidos por el Ministerio de Salud y Protección Social para el desarrollo de esta actividad". (Todas las subrayas son nuestras).*

Con respecto a los protocolos de bioseguridad, es importante destacar que el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 666 del 24 de abril de 2020, por medio de la cual se adopta el protocolo general de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del coronavirus Covid-19.

Este protocolo está orientado a minimizar los factores que pueden generar la transmisión de la enfermedad por Covid-19 y debe ser implementado por los empleadores y trabajadores del sector público y privado que requieran desarrollar sus actividades durante el periodo de emergencia sanitaria, y las administradoras de riesgos laborales – ARL.

Además de las disposiciones establecidas en la Resolución 666 de 2020, se deben cumplir otras medidas de bioseguridad, si se identifican riesgos en las empresas que no estén cubiertos con las normas genéricas establecidas en la mencionada resolución, para lo cual se puede contar con la asesoría de la ARL respectiva, para que apoyen en la identificación de estos nuevos riesgos y en el ajuste a los protocolos de bioseguridad. Las alcaldías municipales o distritales pueden solicitar medidas adicionales, en la medida que identifiquen riesgos o incumplimiento de protocolos.

Los municipios sin afectación del Coronavirus COVID 19 deben contar con la implementación del protocolo de bioseguridad que para la prevención de la transmisión del virus adoptó el Ministerio de Salud y Protección Social, por medio de la Resolución 734 del 8 de mayo de 2020.

Este protocolo es complementario al definido mediante la Resolución 666 del 24 de abril de 2020, como también a protocolos adoptados para el desarrollo de las diferentes actividades económicas, sociales y de administración pública, y a las disposiciones que dicten las autoridades de los diferentes niveles.

Otro protocolo de bioseguridad es el adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 797 del 20 de mayo de 2020, aplicable al sector de minas y energía.

Esta resolución corresponde a otro protocolo adicional o complementario al protocolo general de bioseguridad para todas las actividades económicas y sociales del sector de la administración pública implementado por el Ministerio de Salud mediante la Resolución 666 del 24 de abril de 2020.

Por lo anterior, las compañías del sector de minas y energía deberán adoptar un protocolo de bioseguridad, con sujeción al contenido de dicha Resolución 797.

La vigilancia y cumplimiento de los protocolos de bioseguridad de las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública complementarios a la Resolución 666, está a cargo de la secretaría municipal o distrital o la entidad que haga sus veces, que corresponda a la actividad económica, social o al sector de la administración pública, de acuerdo a la organización administrativa de cada entidad territorial municipal o distrital, sin perjuicio de las funciones de vigilancia sanitaria de las secretarías de salud ni de las competencias de otras autoridades.

Los protocolos de bioseguridad se deben radicar ante la alcaldía municipal o distrital donde está ubicada la empresa o entidad, o donde se realiza la actividad económica.

La vigencia de los protocolos de bioseguridad está definida en el Artículo 5 de la Resolución 666 de 2020. los protocolos de bioseguridad complementarios estarán vigentes mientras

dure la declaratoria de la emergencia sanitaria y acorde a las disposiciones normativas emitidas por los gobiernos locales.

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 1 de la Resolución No. 844 del 26 de mayo de 2020, y el artículo 10 de la Resolución No. 385 de 2020 del 12 de marzo de 2020, la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional es hasta el 31 de agosto de 2020; sin embargo, es necesario tener presente que esta puede ser prorrogada nuevamente dependiendo de la evolución de la pandemia.

---

Fin del documento